



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

000003

DEMANDA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EN EL CASO 12.406
LAURA ALBÁN CORNEJO
CONTRA LA REPÚBLICA DE ECUADOR

DELEGADOS:
EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:
ARIEL DULITZKY (ABOGADO)
MARIO LÓPEZ GARELLI (ABOGADO)
VÍCTOR MADRIGAL BORLOZ (ABOGADO)
LILLY CHING SOTO (ABOGADA)

5 de julio de 2006

1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DEL ECUADOR

CASO 12.406
LAURA ALBÁN CORNEJO

000004

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso 12.406 de Laura Albán Cornejo contra la República de Ecuador (el "Estado de Ecuador", "el Estado" o "Ecuador") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención" o la "Convención Americana").

2. La CIDH solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por haber incumplido con sus obligaciones internacionales en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada"), quienes en su interés de esclarecer el homicidio de su hija, Laura Susana Albán Cornejo (en adelante "Laura Albán"), por años han buscado justicia y sanción de los responsables mediante el recabo de indicios respecto de la muerte de aquélla y el intento de obtener la atención formal de las autoridades con respecto al caso.

3. El Estado de Ecuador ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en razón de no reconocer en su ordenamiento interno y en la práctica, normas o mecanismos adecuados que permitan el accionar y cumplimiento de su deber de promover la persecución penal cuando se ven afectados derechos que invocan la acción pública, lo que ha significado una carga para la parte lesionada. Asimismo, el Estado ha incurrido en dichas violaciones al no procurar la captura de quien en la jurisdicción penal interna fue identificado como posible responsable de "homicidio preterintencional por suministro de sustancias"¹ en perjuicio de Laura Albán Cornejo².

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 7/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención³. Este informe fue adoptado por la Comisión el 28 de febrero de 2006 y fue transmitido al Estado el 5 de abril de 2006, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo de referencia transcurrió sin que el Estado se manifestara al

¹ De conformidad con el artículo 456 del Código Penal ecuatoriano.

² Ver Anexo 37.

³ CIDH, Informe No. 7/06, Fondo, Caso 12 406. Laura Albán Cornejo. Ecuador, 28 de febrero de 2006 Apéndice

000005

respecto. El 16 de junio de 2006, la Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

5. La trascendencia del presente caso radica en la necesidad de que se reconozca en el ámbito interno que la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana requieren el ejercicio activo de las funciones del Estado.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador no ha garantizado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez y que, por ello, violó los siguientes derechos garantizados en la Convención Americana: garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25), en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y de adecuar las normas internas al contenido de dicho instrumento internacional, de acuerdo a sus artículos 1(1) y 2.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que:

- a. adopte las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en el Ecuador el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la promoción de la acción penal en caso de homicidio preterintencional;
- b. arbitre todos los medios necesarios a su alcance para aprehender al presunto responsable del homicidio de Laura Albán Cornejo, a fin de que comparezca en el proceso penal seguido en su contra y, en consecuencia, pueda arribarse a una sentencia definitiva que deslinde su eventual responsabilidad penal en el caso;
- c. realice un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y la falta de debida diligencia en la procuración de justicia en relación con la muerte de Laura Albán Cornejo;
- d. adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas incluyendo tanto el aspecto moral como el material;
- e. adopte todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana; y

000006

- f. pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Evelio Fernández Arévalos, Presidente, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. Ariel E. Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, Mario López Garelli y Lilly Ching Soto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa del Tribunal el 24 de julio de 1984.

10. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso que le sea sometido relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho instrumento internacional, siempre que el respectivo Estado parte caso haya reconocido o reconozca la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Antes de la decisión de admisibilidad

11. El 31 de mayo de 2001 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por la señora Carmen Susana Cornejo, en nombre de su esposo Bismarck Wagner Albán Sánchez, y en el suyo propio, contra el Estado del Ecuador. El 27 de junio de 2001, la Comisión recibió información adicional de las víctimas. El 3 de julio siguiente, la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició la tramitación de la petición 0419/01, solicitó al Estado la información pertinente y otorgó para ello un plazo de dos meses.

12. El Estado presentó sus observaciones mediante comunicación de 16 de octubre de 2001, y alegó que las víctimas no habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Las partes pertinentes de la respuesta del Estado fueron remitidas a las víctimas el 29 de octubre siguiente; éstas presentaron las observaciones respectivas el 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2001 (en fechas posteriores se recibieron copias del mismo documento). Por su parte, las observaciones presentadas por las víctimas fueron remitidas al Estado el 13 de diciembre de 2001. En el trámite del caso antes de la decisión de admisibilidad, las víctimas enviaron varias comunicaciones solicitando el estudio del mismo.

000007

B. Decisión de admisibilidad y trámite posterior

13. El 23 de octubre de 2002, durante su 116° período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento, aprobó el Informe de admisibilidad N° 69/02⁴. En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que la petición cumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, en consecuencia, decidió declarar el caso admisible, notificar a las partes de la decisión y continuar con el análisis del fondo.

14. Conforme al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH, dicho informe fue transmitido a ambas partes el 29 de octubre de 2002 y se fijó un plazo de 2 meses para que las víctimas presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. En esa misma fecha, la Comisión se puso a disposición de las partes y les consultó si estaban interesadas en iniciar el procedimiento de solución amistosa establecido en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, concordante con los artículos 38 y 41 del Reglamento de la CIDH. Mediante comunicación recibida el 9 de enero de 2003, la señora Carmén Cornejo expresó su decisión de "aceptar la posibilidad de diálogo con el Estado ecuatoriano para llegar a un acuerdo justo con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

15. El 31 de enero de 2003, la Comisión reiteró su disposición a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto y solicitó una respuesta al respecto en el plazo de 10 días.

16. El 8 de julio de 2003 las víctimas manifestaron que "al no haber recibido respuesta del Estado en relación con la propuesta de la solución amistosa" desistían de acogerse a la misma y presentaron las observaciones de fondo correspondientes⁵. Esta comunicación fue transmitida al Estado el 3 de diciembre de 2003. En esa oportunidad también se reiteró al Estado la solicitud de que presentara sus observaciones sobre el fondo del caso en el plazo de dos meses. Dentro del trámite posterior, las víctimas enviaron varias comunicaciones en las que precisaron su posición.

17. El 18 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana reiteró al Estado la solicitud de observaciones efectuada inicialmente el 3 de diciembre de 2003. El 31 de marzo de 2005 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso, mediante las cuales controvertió las violaciones alegadas por las víctimas. Estas observaciones fueron remitidas a la parte lesionada el 10 de junio siguiente.

18. El 8 de julio y 18 de agosto de 2005, respectivamente, la CIDH recibió comunicaciones de las víctimas. Las partes pertinentes de ambas comunicaciones fueron remitidas al Estado el 8 de septiembre siguiente.

⁴ CIDH. Informe No 69/02, Admisibilidad, Petición 419/01, *Laura Albán Cornejo*, Ecuador, 23 de octubre de 2002. Apéndice 2.

⁵ Las víctimas presentaron dicha posición mediante comunicación enviada por correo electrónico el 8 de julio, luego remitida por correo postal y recibida en la CIDH el 16 de julio de 2003.

19. Luego de analizar las posiciones de las partes, el 28 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 7/06, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento⁶. En dicho informe, la CIDH concluyó el Estado ecuatoriano había violado, con respecto a Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25), en conjunto con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y de adecuar las normas internas al contenido de la Convención Americana, previstas en el artículo 1(1) y 2 del referido instrumento.

20. En su informe de fondo, la Comisión recomendó al Estado:

1. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en el Ecuador el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción penal en caso [de] homicidio causado por mala praxis médica.

2. Arbitrar todos los medios necesarios a su alcance para aprehender al presunto responsable del homicidio de Laura Albán Cornejo, a fin de que comparezca en el proceso penal seguido en su contra y, en consecuencia, pueda arribarse a una sentencia definitiva que deslinde su eventual responsabilidad penal en el caso.

3. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en [el] informe [de fondo], o a sus familiares, de ser el caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el [...] informe [7/06]. Dada la naturaleza particular de los hechos esta reparación, entre otros, [implica] el pago de gastos relacionados con la procuración de justicia por parte de los familiares de Laura Albán; así como el reconocimiento y disculpa pública por parte del Estado.

21. El 5 de abril de 2006 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento: transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en él.

22. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 5 de abril de 2006, la Comisión notificó a las víctimas la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 5 de mayo de 2006 las víctimas indicaron su interés de que este caso fuera conocido por la Corte.

23. El Estado no presentó observación alguna. El 16 de junio de 2006, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción del Tribunal.

⁶ CIDH, Informe No 7/06, Fondo, Caso 12.406, Laura Albán Cornejo, Ecuador, 28 de febrero de 2006. Apéndice 1.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

000009

A. Valoración de la prueba

24. La Corte Interamericana ha establecido desde sus primeras sentencias sobre casos contenciosos que el proceso ante sí, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, sigue criterios menos formales que los previstos en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, ya que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, el tribunal ha aplicado una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁷.

25. En el presente caso, el Estado no controvertió de manera alguna los hechos descritos por las víctimas en su petición original ni en sus comunicaciones posteriores. Las dos comunicaciones que la Comisión recibió por parte del Ecuador se refirieron, por una parte, a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, cuestión que quedó dilucidada en el trámite de la admisibilidad; y por la otra, a la razonabilidad del plazo del proceso y la falta de violaciones de la Convención Americana. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CIDH y en ejercicio de la sana crítica, la Comisión presumió como verdaderos los hechos sobre los cuales el Estado no se manifestó y que ésta consideró probados en su informe de fondo, los cuales pasa a relatar a continuación⁸.

B. Muerte de Laura Susana Albán Cornejo

26. Laura Susana Albán Cornejo, ciudadana ecuatoriana, ingresó el 13 de diciembre de 1987, cuando tenía 20 años de edad, al Hospital Metropolitano, centro de salud privado situado en Quito, Ecuador. Padeecía de fuertes dolores de cabeza, fiebre y convulsiones, y quedó internada bajo el cuidado del neurólogo Ramiro Montenegro López.

27. Luego de que se le practicaran diversos análisis, Laura Albán fue diagnosticada con "meningitis bacteriana" y el 17 de diciembre por la noche sufrió un fuerte dolor de cabeza. Ante el agravamiento de su hija, los padres requirieron la presencia del médico tratante, Dr. Montenegro López, mas éste no concurrió a ver a la paciente. Consecuentemente, Laura Albán fue atendida por el médico residente Fabián Espinoza

⁷ Ver por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 41, citando *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Bulació*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (Art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003 Serie C No. 102. párr. 42.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4 párr. 138 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 144

Melo⁹, quien le prescribió la inyección de 10 mg de morfina¹⁰ para aliviarle el dolor. Casi inmediatamente después de la administración de la dosis indicada por el médico Espinoza Melo, Laura Albán comenzó a sentirse mal y falleció¹¹.

28. La Hoja Clínica del Hospital Metropolitano de la paciente Laura Albán cita como causa de la muerte "paro cardiorrespiratorio, hipertensión craneal, meningitis purulenta aguda fulminante"¹².

C. Diligencias efectuadas entre 1989 y 1996 para esclarecer la muerte de Laura Albán Cornejo

29. Luego de la muerte de Laura Albán, sus padres comenzaron un proceso de investigación y denuncia, a fin de determinar las causas del fallecimiento de su hija. A tal efecto, requirieron una copia certificada de su historia clínica al Hospital Metropolitano, la cual les fue negada¹³. Específicamente, la respuesta del Hospital fue la siguiente:

[...] manifestamos a usted que por carácter "reservado" que tienen las Historias Clínicas, necesitamos la orden de un juez para enviarle una copia de la que corresponde a la Srta. Laura Susana Albán Cornejo¹⁴.

30. En consecuencia, el 6 de noviembre de 1990 las víctimas se presentaron ante el Juez de lo Civil en Quito y solicitaron se señalara día y hora para que el Gerente General y Director Médico del Hospital Metropolitano exhibieran el historial clínico, los resultados de los exámenes de laboratorio, tomografías, registros de monitoreo, entre otros, relativos a Laura Albán Cornejo. El Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha ordenó la presentación en la misma fecha. Por su parte, el Hospital Metropolitano presentó la copia ante el tribunal el 16 de noviembre de 1990¹⁵. No obstante, la disponibilidad de dicho documento no fue notificada por el juzgado.

31. En diciembre de 1990, las víctimas solicitaron a algunos médicos el análisis de la historia clínica de su hija y estos determinaron que la causa de la muerte había sido la administración de morfina, medicamento que, a su criterio, estaba totalmente contraindicado en casos de meningitis, convulsiones o hipertensión intra-craneana, los tres síntomas que padecía Laura Albán Cornejo al momento en que le fuera prescrita la mencionada sustancia en la forma y cantidad determinada por el médico Espinoza¹⁶.

⁹ Cabe destacar que las víctimas no conocieron el nombre completo del Dr. Fabián Espinoza sino hasta 1997. Ver Anexos 30, 34, 37 y 43

¹⁰ Ver Anexo 2.

¹¹ Ver Anexos 1 y 34.

¹² Ver Anexo 1.

¹³ Ver Anexos 6, 7 y 8.

¹⁴ Ver Anexo 7.

¹⁵ Ver Anexos 17, 18 y 19.

¹⁶ Comunicación de las víctimas de 27 de junio de 2001 que consta en el expediente ante la Comisión. En ese sentido, cabe mencionar que el referido análisis de los médicos se efectuó de manera cautelosa por parte de quienes emitieron su opinión, en razón de que el artículo 24 de la Ley de Federación Médica, vigente en ese momento, establecía que:

000011

32. El 25 de noviembre de 1993, las víctimas presentaron una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de de Pichincha¹⁷. Sin embargo, el 4 de enero de 1995, el Tribunal de Honor de dicho Colegio resolvió:

que no existe fundamento para determinar negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional en la conducta médica del doctor Ramiro Montenegro López con la paciente Laura Susana y en consecuencia se abstiene de aplicar sanción alguna en contra del denunciado.- En relación al doctor N. Espinoza, por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad, y tampoco se encuentra responsabilidad de ninguna naturaleza, este Tribunal se abstiene [de] aplicar sanción alguna.- en Relación al doctor N. Andrade, por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad y tampoco se encuentra responsabilidad de ninguna naturaleza, este Tribunal igualmente se abstiene de aplicar sanción alguna.- En relación a la Enfermera Myriam Barahona, este Tribunal declara que no es competente para su juzgamiento y sanción, por cuanto la competencia, en su caso recae en el Colegio de Enfermeras de Pichincha y su respectiva Ley, por lo que también se abstiene de aplicar sanción alguna¹⁸.

33. Los padres de Laura Albán intentaron también conocer el nombre y apellido de los médicos que atendieron a su hija, particularmente el del médico que prescribió los 10 mg de morfina. Dicha información fue solicitada en repetidas ocasiones al personal del hospital, sin embargo no contaron con los datos completos sino hasta 1997¹⁹.

34. Una vez que las víctimas pudieron determinar que su hija había fallecido a consecuencia de una mala praxis médica, concretada en las inyecciones de morfina que se le administraron en el hospital y que resultaba contraindicada en el caso, el 3 de agosto de 1995 presentaron una denuncia ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación, Dr. Fernando Casares²⁰. En la denuncia, las víctimas solicitaron que se impulsara un proceso penal contra los médicos que intervinieron en el caso de su hija. Sin embargo, el Fiscal General se negó a intervenir en el caso y no recibió la denuncia que le acompañaron las víctimas.

35. El 1º y el 25 de noviembre de 1996 las víctimas llevaron nuevamente el caso al nuevo Ministro Fiscal General de la Nación, Dr. Guillermo Castro Dager²¹. En esa

Art. 24.- El Tribunal de Honor juzgará la conducta profesional de los médicos, afiliados o no, y emitirá su fallo en el plazo no mayor de 60 días en los siguientes casos:

- a) Actuaciones públicas que menoscaben el prestigio de la clase médica, de sus organismos o de sus miembros;
- b) Quebrantamiento del Código de Etica Profesional;
- c) Negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional;
- d) Divergencia entre médicos, en relación con sus deberes profesionales, y
- e) Actuaciones que demuestren parcialización en los Tribunales de concursos o en las apelaciones.

¹⁷ Ver Anexo 37, pág. 3.

¹⁸ Ver Anexo 43.

¹⁹ Ver Anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 30, 31, 37 y 43

²⁰ Ver Anexo 24.

²¹ Ver Anexos 25 y 26.

ocasión presentaron su denuncia contra el Hospital Metropolitano y contra los dos médicos que, a su entender, habían causado la muerte de su hija Laura, e invocaron a tal efecto los artículos 456 y 457 del Código Penal vigente en la época²². Dichos artículos tipificaban como delito de homicidio la administración de medicamentos que causaren la muerte cuando lo hubiese efectuado un médico.

D. Desarrollo del proceso penal entre 1997 y 1999

36. A consecuencia de la presentación efectuada ante la Fiscalía, el 19 de diciembre de 1996 el Ministro Fiscal General informó del caso a la Ministra Fiscal de Pichincha, Dra. Alicia Ibarra; el 10 de enero de 1997, el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó el auto cabeza del proceso penal²³. Por su parte, el 23 de enero de 1997 las víctimas presentaron la acusación particular contra los médicos que atendieron a Laura Albán y contra toda otra persona que hubiese participado de su tratamiento, e invocaron a tal efecto el delito tipificado en los artículos 456 y 457 del Código Penal²⁴.

37. El 28 de enero de 1997, se emitió un informe policial oficiado por orden del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual se concluyó, entre otras cosas,

[q]ue el Hospital Metropolitano se rehúsa a dar los nombres completos del Dr. Espinoza el cual ha diagnosticado una dosis de morfina a la paciente antes indicada (Laura Albán Cornejo)²⁵.

38. El referido informe Policial recomendó a la autoridad competente hacer analizar la Historia Clínica de la paciente Laura Susana Alban Cornejo con peritos en "neurología" para que determinaran si la inyección que recibió la enferma fue la causa de la muerte²⁶.

39. El 12 de septiembre de 1997, los médicos José A. Vergara G., Perito Médico Legalista y Dr. Carlos Salinas, Perito Médico, presentaron ante el Juez Quinto de Pichincha un informe pericial médico, que correspondía al examen de la Hoja Clínica de Laura Albán. Dicho informe fue ampliado el 30 de septiembre siguiente y en él establecieron:

entre las contraindicaciones de la morfina consta, entre otras la hipertensión endocraneana y estados convulsivos. Ambas entidades patológicas, según las historia clínica y anotadas en nuestro primer informe, estaban presentes en la paciente²⁷.

²² El texto de las disposiciones establece:

Art. 456.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas

²³ Ver Anexo 29.

²⁴ Ver Anexo 33.

²⁵ Ver Anexo 30.

²⁶ Ver anexo 30.

000013

40. El 3 de marzo de 1998, una vez obtenido el nombre completo del médico Fabián Espinoza, se extendió sumario en su contra ante el Juez Quinto Penal de Pichincha²⁸.

41. El 24 de julio de 1998, el abogado de las víctimas fue notificado del dictamen fiscal definitivo, en el cual se concluyó que, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente, había indicios suficientes para presumir la comisión de un delito por parte de los médicos acusados²⁹. Sin embargo, pese a la conclusión del fiscal, el 14 de diciembre de 1998 el Juez Quinto desestimó las acusaciones contra los médicos denunciados y dictó su sobreseimiento provisional³⁰. En esa oportunidad, el Juez dispuso que se consultase esta resolución a la Corte Superior de Quito y remitió el proceso en forma inmediata, emplazando a las partes a que concurrieran ante el Superior a hacer valer sus derechos.

42. El 23 de diciembre de 1998 las víctimas apelaron la decisión del Juez Quinto. En consecuencia, el 24 de febrero de 1999 la Sexta Sala de la Corte Superior recibió el caso, que fue remitido a consulta del Ministro Fiscal de Pichincha. El 15 de junio de 1999 el Ministro Fiscal de Pichincha, Dr. José Marín, concluyó que existían elementos probatorios suficientes para presumir que los acusados eran autores del delito establecido y sancionado por los artículos 456 y 457 del Código Penal, de manera que debía revocarse la decisión del Tribunal inferior y abrirse la etapa plenaria de las actuaciones contra los médicos Montenegro y Espinoza³¹.

43. En el marco del proceso penal seguido contra los presuntos responsables del homicidio, la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Quito solicitó el peritaje del Dr. Marcelo E. Cruz. El Dr. Cruz respondió en los siguientes términos a las preguntas efectuadas por la Sala:

1. La morfina está completamente contraindicada en los pacientes con síntomas de hipertensión endocraneal.
2. La morfina está completamente contraindicada en los pacientes con meningitis.
3. Ningún neurólogo entrenado recetaría ni dosis mínimas de morfina a pacientes con meningitis e hipertensión endocraneal³².

44. La Sala también solicitó su opinión al médico Iván Cruz Utreras, quién respondió que, según su criterio, la morfina "en pacientes con evidencia de cuadro de

²⁷ Ver Anexo 44(b)

²⁸ Ver Anexo 34.

²⁹ Ver Anexo 32.

³⁰ Ver Anexo 34.

³¹ Ver Anexo 35.

³² Ver Anexo 44(e).

000014

hipertensión endocraneal así como de meningitis está siempre contraindicado cualquiera sea su dosis"³³.

45. La Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Quito decidió en su sentencia de 13 de diciembre de 1999 que, a pesar de que había méritos suficientes para presumir la calidad del médico Montenegro de autor inintencional (por omisión) de la muerte de Laura Albán, toda vez que el delito del que se lo acusaba estaba sujeto a pena de prisión (de acuerdo a lo establecido en el artículo 459 del Código Penal Ecuatoriano),³⁴ correspondía declarar prescrita la acción penal. La Sala consideró que desde el acaecimiento del hecho delictuoso hasta el auto de apertura del proceso penal, había transcurrido el plazo prescriptivo de 5 años previsto en el artículo 101 del referido cuerpo legal³⁵.

46. Es decir, transcurridos más de 5 años desde que ocurrió la muerte de Laura Albán y hasta que se dictó el auto cabeza del proceso, la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Quito concluyó que la acción penal contra el médico Ramiro Montenegro López había prescrito en razón de considerar que el artículo aplicable correspondía al homicidio inintencional, (artículo 459) en lugar de homicidio preterintencional por suministro de sustancias (artículo 456) con el agravante de que el administrador de las mismas era un médico (artículo 457), delito por el que se elevó la acusación.

47. Respecto del médico Fabián Espinoza, la Sala Sexta declaró que:

Por existir presunciones de ser autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 456 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal, se DECLARA ABIERTA LA ETAPA DEL PLENARIO, se ordena su prisión preventiva, la evaluación de su personalidad psiquiátrica de ser posible, para lo que se nombrará dos peritos del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Universidad Central [...] Por encontrarse prófugo el sindicado al tenor del Art. 254 del Código Adjetivo Penal se ordena la suspensión en Etapa Plenaria hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente³⁶.

48. Por otra parte, en su auto de prescripción de 13 de enero de 1999, la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia se refirió a la conducta de encubrimiento del Hospital Metropolitano en relación con el médico Espinoza y señaló lo siguiente:

³³ Ver Anexo 44(f).

³⁴ El texto de la disposición establece:

Art. 459.- Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.

³⁵ El artículo 101 de referencia establece que:

En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada

Además, ver anexo 37.

³⁶ Ver Anexo 37.

Cabe precisar, que existiendo como han existido documentos específicos sobre el Dr. Espinoza Cuesta, en los archivos del HOSPITAL METROPOLITANO [...] realmente llama la atención que por parte de esta Casa de Salud, que goza del prestigio de ser seria, se haya incurrido en tan grave encubrimiento (entendiendo por tal el ocultamiento de su nombre, dificultando la acción indagatoria. obstaculizando de esta manera la administración de justicia)³⁷.

49. A pesar de lo anterior, la Sala concluyó que en razón de que el hospital era una persona jurídica, no podía ser declarado encubridor "por cuanto el delito penal exige la existencia de una voluntad que no es predicable de las personas de existencia ideal"³⁸.

50. En su sentencia de 13 de diciembre de 1999, la Sala Sexta de la Corte también señaló que:

Se destaca igualmente la negligencia por parte del personal de enfermería y demás responsables del cuidado del pabellón en donde se encontraba al enferma, de turno en la fatídica noche del fallecimiento de Laura Albán, pues los datos procesales consagrados al respecto, así lo demuestran, al no haber prestado el socorro necesario y en esta forma, haber impedido, por omisión que el Dr. Montenegro -médico tratante- se presente a tiempo, pues hay que resaltar que, de todas maneras el Dr. Montenegro se presentó con posterioridad; sin embargo de lo sostenido, al no haber sido identificadas estas personas, resulta inútil cualquier análisis al respecto³⁹.

51. El 16 de diciembre de 1999 las víctimas solicitaron a la Sexta Sala que revocara la decisión sobre la prescripción e iniciara la etapa plenaria de las actuaciones contra el médico Montenegro. Para ello, las víctimas consideraron que el delito por el cual correspondía juzgar al médico tratante era el tipificado en el artículo 456 del Código Penal, que prescribía a los 10 años a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. El 16 de febrero de 2000 el recurso fue rechazado⁴⁰. Así también, el 24 de abril de 2000, la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia negó el recurso de casación por extemporáneo⁴¹, y el 15 de junio del mismo año la misma Sala negó un "recurso de hecho" interpuesto por el Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta⁴².

52. Al día de hoy no consta que el Estado haya realizado algún tipo de gestión tendiente a ubicar y eventualmente enjuiciar al acusado, así como a investigar de manera alguna a las personas que serían responsables del homicidio de Laura Albán Cornejo. Asimismo, sus padres no han podido acceder a un proceso con las debidas garantías y protección judicial.

E. Las normas del derecho interno de Ecuador aplicables al caso

53. La Comisión estima pertinente efectuar algunas consideraciones preliminares sobre el régimen normativo de aplicación.

³⁷ Ver Anexo 37.

³⁸ Ver Anexo 37.

³⁹ Ver Anexo 37.

⁴⁰ Ver Anexo 38 y 39.

⁴¹ Ver Anexo 40.

⁴² Ver Anexo 41.

000016

54. El artículo 29 del Código de Ética médica⁴³, vigente a partir de 1992, establece bajo el Capítulo V "Deberes de Confraternidad" que:

El honor del cuerpo médico exige del facultativo se abstenga de dañar la reputación de sus colegas con calumnias e injurias, o manifestar sus defectos y errores que tiendan a rebajar sus méritos.

55. El Código Penal ecuatoriano vigente para los hechos del caso⁴⁴, tipificaba en sus artículos 456 y 457 el delito de "homicidio preterintencional por suministro de sustancias" y la presunción legal aplicable a médicos en relación con el anterior, artículos que establecen los supuestos posibles de mala praxis respecto de la muerte de un paciente. Las referidas previsiones disponen lo siguiente:

Art. 456.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

56. Por su parte, el artículo 459 tipifica el delito de "homicidio inintencional" al establecer que "es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro".

57. En lo que respecta a la prescripción de la acción penal, ésta se encontraba regulada en términos generales en el artículo 101 del Código Procesal Penal ecuatoriano, que en su parte pertinente disponía:

En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada.

58. A su vez, de acuerdo con la referida norma, el único supuesto en el cual la prescripción podía ser interrumpida ocurría cuando el acusado cometía otro delito durante el transcurso del plazo extintivo. Al respecto, el artículo 108 del Código Penal ecuatoriano establecía lo siguiente:

Art. 108.- Tanto la prescripción de la acción como la de la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción.

El deber de inicio, impulso e investigación en el marco de una acción penal

⁴³ Ver Anexo 48.

⁴⁴ Ley N° 134, publicada el 10 de junio de 1983. Anexo 46.

59. El Código Procesal Penal que se encontraba vigente en Ecuador en el momento de ocurrir los hechos del presente caso establecía, al igual que el Código actualmente vigente⁴⁵, que en términos generales la acción penal es de carácter público y, en consecuencia, se ejerce de oficio. Al respecto, el artículo 14 disponía:

Art. 14.- La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código se la ejercerá únicamente mediante acusación particular.

60. De acuerdo al ordenamiento penal interno de Ecuador, en los delitos de acción pública es el Estado --por intermedio de los órganos públicos instituidos al efecto-- quien tiene el deber de promover la persecución penal y de proseguirla hasta la culminación del procedimiento.

61. Por su parte, el artículo 428 establecía las únicas infracciones en las cuales la acusación particular resultaba imprescindible para el inicio de las actuaciones penales. La mencionada norma preveía:

Art. 428.- Mediante acusación particular, los jueces penales juzgarán únicamente los siguientes delitos:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas; los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos y otros animales domésticos y domesticados; los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren; la supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y,
- e) Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.

62. Entre las infracciones allí enumeradas y cuya persecución penal queda sujeta a iniciativa privada, no se encuentran los delitos contra la vida.

63. Por otro lado, al igual que su versión actual, el Código adjetivo previamente en vigor establecía que en los delitos de acción pública, el inicio e impulso de los procesos penales, a fin de proceder a su investigación, correspondía al Ministerio Público. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que las víctimas o sus familiares se presentaran en carácter de acusadores particulares, aunque esta se trataba de una facultad meramente potestativa que, de acuerdo a términos expresos del Código, no suplía ni desplazaba el deber de los fiscales de iniciar e impulsar la acción penal. Al respecto, los artículos 21 y 23 establecían:

⁴⁵ Ley N° 000. RO/SUP 360, publicada el de 13 de enero del 2000.

000018

Art. 21.- El Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubiesen recibido.

Art. 23.- Será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio.

64. Efectuadas estas consideraciones previas, la CIDH desarrollará sus alegatos en relación con los derechos violados en el presente caso respecto a las garantías y protección judiciales; y en cuanto a la responsabilidad del Estado ecuatoriano de arbitrar los medios necesarios para aprehender al procesado que se encuentra prófugo.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

65. Una vez precisados los hechos, la Comisión estima pertinente aclarar que en la presente demanda, entre otros, concentra su atención en el efectivo acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, relativos a las garantías y protección judiciales. Así también analiza la efectividad del mismo en el marco del proceso penal definido a nivel interno para situaciones en la cuales resultase afectado un derecho fundamental, como es el derecho a la vida tomando en cuenta las circunstancias particulares como las desarrolladas en este caso.

A. Responsabilidad internacional del Estado

66. La Comisión considera necesario realizar una observación general respecto de la generación de responsabilidad internacional para el Estado por los actos u omisiones de sus órganos y agentes. De conformidad con principios generales del derecho internacional toda actuación u omisión de cualquiera de los órganos del Estado puede generar su responsabilidad internacional. Al respecto, el artículo 1(1) de la Convención es esencial para determinar la responsabilidad del Estado con respecto a la violación de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento legal. Esta disposición señala que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

67. Este principio ha sido reafirmado por la Corte al señalar que

la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado⁴⁶.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Olmedo Bustos y otros (La última tentación de Cristo)*. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.

68. Es importante recalcar que desde su primera sentencia de fondo⁴⁷, la Corte estableció:

En principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad Internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

[...] [a] los efectos del análisis, [...] [l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1 1 de la Convención.

69. La Corte señaló también que⁴⁸:

[e]l Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune [...] puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

[...] En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público. lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

70. Asimismo, la Corte desarrolló en su jurisprudencia reciente⁴⁹ lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado e indicó que:

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párrs. 172 y 173.

⁴⁸ Ver: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 176 y 177.

⁴⁹ Ver por ejemplo: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 110 y 111.

[...] Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención [...] [e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

[...] Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

71. Por todo ello, es obligación del Estado tanto respetar los derechos y las libertades reconocidos en la Convención como garantizar su ejercicio. En el cumplimiento de estas obligaciones, el Estado es una unidad y no puede excusarse su responsabilidad por la actuación de uno o más de sus órganos o poderes, en virtud de los principios de derecho internacional. La conducta de los agentes del Estado --en este caso del Poder Judicial-- se caracteriza por la falta de la más mínima debida diligencia que ha ocasionado la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas. Tal conducta ha generado asimismo el incumplimiento de la obligación del Estado de respetar los derechos de la Convención Americana, establecida en su artículo 1(1).

B. El derecho de acceso a la justicia en la Convención Americana. El derecho al enjuiciamiento penal de los autores de violaciones a los derechos humanos

72. La Comisión enfatiza las obligaciones asumidas por Ecuador en el marco de la Convención Americana en materia de investigación y sanción del accionar de particulares que pudiese resultar lesivo para los derechos humanos. Tal determinación resulta esencial, por cuanto la Comisión ha encontrado, de conformidad con los hechos probados en su informe de fondo, que la conducta estatal compromete la responsabilidad internacional bajo las obligaciones asumidas en relación con los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, de conformidad con los deberes genéricos previstos en los artículos 1(1) y 2 del referido instrumento.

73. El Estado de Ecuador no garantizó a las víctimas del caso un efectivo acceso a la justicia, conforme a los parámetros previstos en la Convención Americana. En ese sentido, es importante señalar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido en diversos precedentes que, los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción; este deber incluye, entre otros, garantizar el acceso a los tribunales de justicia en la esfera interna de cada Estado. Esta obligación supone la necesidad de

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los

individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención⁵⁰.

74. En sentido concordante, el artículo 8(1) de la Convención Americana precisa el alcance y características del derecho a acceder a un tribunal de justicia, en cuanto dispone que:

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

75. La Corte Interamericana ha interpretado que esta disposición de la Convención Americana consagra el derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, que de ella se desprende la obligación de los Estados de abstenerse de crear obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. De esta forma, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8(1) de la Convención Americana⁵¹.

76. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, el artículo 25 del mismo instrumento establece que:

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

77. El referido artículo también consagra el derecho de acceso a la justicia. En efecto, la norma citada establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y, a su vez, la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por las Constituciones locales o por la ley⁵².

78. A ello se agrega que, tal como también se ha señalado en otras oportunidades, la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Serie C, Nº 94, sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 151; y Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A Nº 11, párr. 34.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Serie C, Nº 97, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 49.

⁵² Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 112; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C Nº 71, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24. Opinión Consultiva DC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Nº 9, párr. 22.

democrática en el sentido de la Convención".⁵³ De esta manera, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que resulten efectivos, es decir, que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso por ante una autoridad imparcial e independiente⁵⁴ y luego de obtener una decisión final sobre la cuestión puesta bajo su consideración.

79. En consecuencia, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, o impida que éste se desarrolle y concluya en el dictado de una decisión que haga mérito de la pretensión esgrimida en el proceso, constituye una violación del derecho al acceso a la justicia bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

80. En forma complementaria a lo antes señalado, en otros precedentes la Corte ha expresado que, en el ámbito específico de las causas penales, cuando la acción penal se ejerce contra otros particulares,

los jueces deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, pero por el otro, deben tutelar el derecho de la víctima a la justicia (artículo 25 de la Convención), que se materializa con el dictado de la sentencia que dirima los hechos y las responsabilidades⁵⁵.

81. A su vez, el artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25(1) de la misma, confiere a los padres de Laura Albán el derecho a que su muerte sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; que se siga un proceso con las debidas garantías contra los responsables de estos ilícitos; y que, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han padecido como consecuencia de las violaciones sufridas en su lucha por obtener justicia frente a la falta de debida diligencia que ha caracterizado el actuar del Estado en este caso⁵⁶.

82. Es claro entonces que, de acuerdo a los principios y disposiciones antes desarrollados, este aspecto del derecho a la justicia comprende la facultad de exigir al Estado de Ecuador que ejerza la acción penal contra los presuntos responsables de conductas que afectan o lesionan derechos humanos tutelados por la Convención Americana. A este respecto, resultan especialmente trascendentes la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal. Tal facultad no se agota con la simple tramitación de

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C Nº 68, párr. 101; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 234.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 112; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 134; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90. En igual sentido, Corte Europea de Derechos Humanos., *Caso Keenan v. the United Kingdom*, Sentencia del 3 de Abril de 2001.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Serie C, Nº 100, sentencia del 8 de diciembre de 2003, voto del Juez Ricardo Gil Lavedra.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr. 117

procesos internos, sino que incluye además el derecho de las víctimas a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables⁵⁷.

83. A fin de cumplir con estos deberes, los Estados están obligados a crear las normas y establecer los procedimientos que resulten adecuados para permitir el enjuiciamiento y eventual condena, en caso de que se demuestre culpabilidad, de los acusados de violaciones a los derechos humanos.

84. De esta forma, una vez que un Estado ha ratificado un tratado que reconoce la existencia de ciertos derechos humanos para quienes están sometidos a su jurisdicción, y en consecuencia ha asumido diversos deberes en el ámbito internacional, tal Estado debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en el plano supranacional⁵⁸. En el caso de la Convención Americana, tal principio ha sido expresamente incorporado en su artículo 2.

85. Los derechos de acceso a la jurisdicción y al enjuiciamiento penal de los presuntos autores de violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana son susceptibles de ser reglamentados en el orden interno por los Estados parte en dicho instrumento. En lo que respecta a los delitos que resultan en lesiones contra la integridad personal o la vida --tal como en el presente caso-- el Estado reconoce como su principal interés el de evitar a la impunidad⁵⁹ de los responsables, al asumir en su propio ordenamiento legal la obligación primaria de investigar y reprimir tales delitos en toda su jurisdicción.

86. El presente caso tiene características particulares, toda vez que el impulso de la acción penal en este tipo de lesiones depende de la resolución de cuestiones previas o extrajudiciales dirigidas a comprobar, *prima facie*, la posible existencia material del delito. Por ejemplo, en muchas ocasiones, la valoración de la actuación del médico tratante con el fin de determinar si ha sido la causa de las lesiones sufridas excede las posibilidades de análisis de una persona no entrenada en la ciencia médica. En consecuencia, el efectivo conocimiento de la posible existencia del delito --y la consiguiente posibilidad de promover la acción penal respectiva-- sólo se materializa una vez efectuadas ciertas diligencias previas, esto es, la realización de una consulta a un médico legista o la eventual intervención consultiva de otros profesionales de la salud.

87. Asimismo, la promoción de la acción penal también requiere, en un alto porcentaje de los casos, el previo acceso a la historia clínica del paciente. En general, ni el Estado, ni el paciente, ni su familia tienen acceso a dicho documento, que forma parte de

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack*, Serie C, N° 101. sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 209; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94., párrs. 142 a 145.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73, párr. 87.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de noviembre de 2003 Serie C No. 102., párrs. 143 y 185; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96., párr. 53 a); Corte I.D.H., *Caso del Caracazo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95., párrs. 116 y 117.

los archivos de la institución de salud donde la presunta víctima de la mala praxis ha sido tratada.

88. En el presente caso, los familiares de Laura Albán enfrentaron varios obstáculos antes de la iniciación del proceso penal propiamente dicho. Además, en el caso de Ecuador, de conformidad con la legislación interna detallada *supra*, la autoridad competente encargada de impulsar el proceso penal es primordialmente el Ministerio Público. Los esfuerzos realizados en vano por las víctimas para obtener justicia por la muerte de su hija, denotan la falta de voluntad para el esclarecimiento de los hechos del caso y la falta de debida diligencia para la sanción de los responsables por parte del Estado.

89. En ese sentido, la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha tenido como lógico resultado que no se ha identificado ni sancionado oportunamente a los responsables de la muerte de Laura Albán. Por ende, las víctimas no han visto protegidos sus derechos a la debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la muerte de su hija. Esta desprotección les ha provocado una falta de acceso a la justicia y a la verdad, en un proceso interno que transcurrió como una mera formalidad y en el que no se ordenaron ni se ordenaron las acciones mínimamente diligentes, a pesar de lo grave de ciertas aseveraciones efectuadas por la Sentencia de la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia sobre la responsabilidad de ciertos autores en su muerte.

C. El Estado de Ecuador ha violado en perjuicio de Carmen Comejo de Albán y Bismarck Wagner Albán los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1(1) y 2

90. Expuestos anteriormente los principios que delinearán estos derechos, cabe destacar que el Código Penal ecuatoriano al tipificar un delito, reconoce que cualquier hecho que se enmarque en lo dispuesto por el tipo penal es susceptible de ser sancionado por el Estado. Además, un aspecto importante a destacar es que por ejemplo en el caso de *homicidio inintencional* su determinación requiere que se lleven a cabo diligencias previas al inicio de la acción penal. La Comisión aclara que no se está pronunciando, ni le solicita a la Corte que así lo haga, sobre la inserción de tipos penales el ordenamiento interno de un país, sino más bien que, de existir los mismos, considera necesario, en congruencia con la jurisprudencia interamericana, que se creen las condiciones necesarias para asegurar su eficaz aplicación⁶⁰.

91. De conformidad con el marco normativo que se ha detallado en los acápites precedentes, la tipificación de un delito debe ir acompañada de medidas accesibles a las personas, para que éstas puedan acudir efectivamente a denunciar la vulneración de un derecho y a las instancias judiciales. En especial, cuando se trata de aquellos casos en que resulte necesario resolver previamente ciertas cuestiones extrajudiciales (*i.e.* la obtención de la historia clínica, la averiguación de la identidad del médico que aplicó el tratamiento,

⁶⁰ Ver. Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

etc.), como es el caso de los delitos tipificados en los artículos 456 y 457 del entonces Código Penal ecuatoriano. Lo contrario vulnera la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, como se verá luego de las consideraciones que se desarrollan.

92. Está demostrado que las víctimas no tuvieron conocimiento de que Laura Susana Albán había fallecido a consecuencia de una inyección de morfina, administrada por uno de los médicos que la atendieron en el Hospital Metropolitano y que resultaba totalmente contraindicada en el caso, hasta tiempo después de ocurrido su deceso, cuando finalmente después de años lograron acceder a su hoja clínica. No obstante, a pesar de haber realizado diferentes diligencias tendientes a comprobar si había o no delito -pasos previos requeridos como se ha visto antes-- transcurría el plazo que el tribunal tuvo en cuenta para declarar la prescripción.

93. El Estado tuvo una actitud absolutamente pasiva durante el proceso en el ámbito interno, a pesar de que las autoridades judiciales tomaron conocimiento de los hechos desde 1990 cuando ordenaron se expida copia de la hoja clínica al hospital. La CIDH considera que esta actitud contraviene las disposiciones de la Convención Americana, en la medida en que traslada a las víctimas la carga de identificar indicios respecto a una posible violación a un derecho fundamental. La pasividad del Estado se ve agravada por la forma en que está reglada la figura de la prescripción, cuyo término empieza a correr a partir de ocurridos los hechos. Como se ha visto, ello no es necesariamente adecuado para situaciones particulares como ésta.

94. En este contexto, las víctimas no conocieron la existencia del delito hasta mucho tiempo después de su comisión, situación que se vio agravada por el hecho de que, como se demostró en la causa penal en el ámbito interno, hubo encubrimiento por parte de las autoridades del hospital⁶¹. La Comisión considera que, en la medida en que el procedimiento reglado por ley para un caso de delito de acción pública como el presente transfiere la carga de la indagación preliminar al particular interesado, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en desmedro de los familiares de Laura Albán, víctimas del presente caso.

95. Cabe destacar este tipo de obstáculos se da en relación con tipos penales donde el conocimiento de la comisión del delito no siempre es inmediato. En consecuencia, la realización de estas diligencias previas resulta esencial para que las autoridades públicas, las víctimas o bien sus familiares puedan estar en condiciones de solicitar su enjuiciamiento. Esto, además de ser incompatible con los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, vulnera también las obligaciones generales del Estado de respetar y garantizar los derechos allí consagrados, conforme lo establece el artículo 1(1) del mencionado instrumento.

96. Por tratarse de delitos de acción pública, la Comisión enfatiza el deber que corresponde a todos los Estados parte en la Convención Americana de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar

⁶¹ Ver Anexo 37.

jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" tal como lo exige el artículo 2 de dicho instrumento⁶².

97. La Comisión estima que las víctimas se encontraban en una situación de indefensión, por cuanto se vieron impedidas de obtener el enjuiciamiento oportuno y debido a los presuntos autores del ilícito cometido contra su hija por circunstancias que no les resultan imputables, y a pesar de haber realizado las diligencias necesarias para preparar la correspondiente acción penal.

98. Estas circunstancias denotan, a su vez, que el derecho de acceso a la justicia reconocido por la Convención Americana y con los alcances antes señalados, se ha vuelto ilusorio en relación con el caso que aquí se analiza, en violación de los artículos 1(1), 2, 8 y 25 de la Convención Americana.

D. La responsabilidad del Estado ecuatoriano de arbitrar los medios necesarios para aprehender al procesado que se encuentra prófugo

99. Las consideraciones efectuadas permiten también concluir que el accionar del Estado ecuatoriano ha dado origen a una violación del derecho de los familiares de Laura Albán Cornejo a las garantías judiciales (artículo 8(1) de la Convención), a causa de la omisión imputable al Estado en el cumplimiento de la obligación de investigar, procesar, capturar y sancionar a los eventuales culpables de su muerte.

100. De acuerdo a los principios y normas contenidos en la Convención Americana, la obligación estatal de protección del derecho a las garantías judiciales no se agota con el establecimiento de un órgano imparcial e independiente con facultad para juzgar delitos, o con la existencia de un proceso penal que respete las garantías de acusador y acusado. Dicha protección se tornaría ilusoria si, una vez determinada la existencia de indicios que permitan considerar razonablemente la culpabilidad del acusado, o luego de dictada una sentencia condenatoria en su contra, el Estado no ejerciese su potestad coercitiva para encontrar, arrestar y sancionar a los eventuales responsables.

101. En este sentido, tal como la Corte Interamericana ha señalado en diferentes precedentes que, a fin de disuadir eventuales infractores y de sancionar violaciones a la Convención, es imprescindible que, en particular, los Estados investiguen toda privación de la vida por acción de terceros, procesen a los presuntos culpables y, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan a los culpables⁶³.

102. En particular, en su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que

El Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda

⁶² Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11., párr. 23

⁶³ Ver, Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz* Serie C, No. 5, 20 de enero de 1989; *caso Castillo Páez*, Serie C, N° 34, sentencia del 3 de noviembre de 1997; *caso Paniagua Morales*, Serie C, N° 37, 8 de marzo de 1998, entre otros.

impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶⁴.

103. A su vez, la tarea de investigar, procesar y sancionar debe ser emprendida "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"⁶⁵. De esta forma, el deber de investigar posibles delitos contra la vida

[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁶⁶

[y debe ser cumplido] cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁶⁷.

104. Por otro lado, las actividades que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]eben tener un sentido y ser asumidas por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"⁶⁸. En consecuencia, tal obligación debe cumplirse en forma regular, constante y sin discriminación.

105. La obligación precedentemente descrita evidencia, asimismo, la incompatibilidad de los principios de la Convención Americana con el fenómeno de la impunidad, que ha sido definido por la Corte Interamericana como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana"⁶⁹.

106. En el presente caso, las víctimas han señalado que uno de los dos médicos procesados por la muerte de Laura Albán, el Dr. Fabián Espinoza Cuesta, se encuentra prófugo. Han demostrado lo anterior con la presentación de una copia de la sentencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de fecha 13 de diciembre de 1999, en la que

⁶⁴ Ver, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Serie C, N° 101, sentencia del 29 de junio de 1988; *Caso Godínez Cruz*, supra nota 24; *Caso El Amparo, Reparaciones*, Serie C, N° 98, sentencia del 14 de septiembre 1996; *Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones*, Serie C, N° 20, sentencia del 19 de enero de 1995; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36; y *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37.

⁶⁵ Ver Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Serie C, N° 101, sentencia del 29 de junio de 1988

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 144; y *Caso Bámaca Velásquez*, Serie C, N° 70, 25 de noviembre de 2000. párr. 212.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Serie C, N° 99. 7 de junio de 2003. párr. 144.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 120.

dicho tribunal ordena la suspensión del proceso penal seguido en su contra hasta que éste sea aprehendido o se presente voluntariamente.

107. En relación con la situación procesal del Dr. Espinoza, las víctimas sostienen que éste se encontraría en los Estados Unidos de América⁷⁰, aguardando la prescripción de la causa, y que pese a que así se lo comunicaron a las autoridades ecuatorianas, éstas nada han hecho para ubicarlo y, en consecuencia, proceder a su detención.

108. No se trata en el presente caso de un supuesto en que el Estado hubiera puesto en funcionamiento el aparato estatal, movilizado a sus fuerzas de seguridad, a sus organismos de inteligencia y a las autoridades encargadas de las relaciones exteriores con otros Estados, a fin de hallar a un procesado que se encuentra prófugo y ponerlo a disposición de la justicia.

109. De haber sido éste el supuesto de autos, sería evidente la ausencia de violación a los derechos y garantías tuteladas por la Convención Americana. En efecto, la obligación que ésta impone a los Estados parte no es la efectiva aprehensión del prófugo, cuya ubicación y captura podrían no resultar posibles por causas no imputables al Estado y que se encuentren más allá de sus posibilidades reales de actuación. En cambio, lo que la Convención requiere es, como ya se dijo al citar los precedentes relevantes sobre este punto, que dicha tarea sea emprendida por el Estado parte con seriedad y actuación diligente.

110. De acuerdo a estas consideraciones, la total ausencia de medidas por parte de las autoridades ecuatorianas tendientes a encontrar y aprehender al acusado que se encuentra prófugo, constituye incumplimiento de las obligaciones que Ecuador ha asumido en su carácter de Estado parte de la Convención Americana, conforme se ha establecido en los puntos precedentes. En consecuencia, la conducta estatal resulta incompatible con los derechos reconocidos en los artículos 8(1) y 25 del referido instrumento.

111. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. El artículo 25 de la Convención Americana, interpretado con el artículo 1(1), obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. El artículo 25 constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8(1), que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁷¹. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que

La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del

⁷⁰ Ver anexos 41 y 42.

⁷¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 169; Corte I D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.s 91, 90 y 93.

000029

ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención⁷².

112. En consecuencia, los Estados parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz. La ausencia de procedimientos en el ámbito interno que permitan hacer efectivo el derecho a las garantías y protección judiciales ha significado en la especie, que no se garanticen por parte del Estado los derechos fundamentales de los señores Albán y Cornejo.

113. En este sentido, la falta de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención constituye en sí misma una trasgresión de este instrumento por parte del Estado parte en el cual se constate semejante situación. En consecuencia, según sostiene la Corte⁷³, la ineffectividad de un recurso exime a las víctimas de agotar los recursos internos y, a la par, representa una nueva violación a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

114. En su novena Opinión Consultiva, la Corte concluyó que no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios como consecuencia de las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto. En ese sentido, estableció:

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención

los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987. párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁷⁴.

⁷² Corte IDH, Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 43.

⁷³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9. párr. 24.

⁷⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. párr. 24.

115. En el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, a pesar de considerar como evidente la existencia de una normativa que reconocía y protegía la propiedad comunal indígena en Nicaragua, la Corte concluyó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacerlo efectivo⁷⁵. Aunque en el presente caso se plantea una situación distinta, el principio subyacente resulta aplicable. En efecto, a pesar de que en el ámbito interno se contempla una norma penal que tipifica el homicidio, se ha demostrado en los hechos de este caso que no se brindan las medidas adecuadas para hacer efectiva la identificación de conductas que se adecuen a este tipo penal.

116. A la luz de los artículos 25 y 8(1) de la Convención, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proveer un recurso efectivo y eficiente a las personas sometidas a su jurisdicción. En este contexto, la Comisión observa que el Estado ecuatoriano no ha garantizado un recurso efectivo y eficaz para responder a las denuncias de los padres de Laura Albán.

E. Incumplimiento por parte del Estado de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana (Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

117. Como ya se mencionó anteriormente, la violación de los derechos de las víctimas en el presente caso está reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención.

118. Además, el artículo 2 de la Convención Americana establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

119. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

⁷⁵ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs 122 y 137.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁷⁶.

120. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas⁷⁷. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*principio del effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención⁷⁸.

121. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁷⁹.

122. Los Estados parte tienen la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. Por tanto, las medidas de protección que debe adoptar el Estado para no generar su responsabilidad internacional deben ser oportunas y eficaces.

123. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164, y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136; y "*principe allant de sol*"; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif. 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

000032

los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁸⁰. En consecuencia, el Estado de Ecuador tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁸¹, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁸².

124. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁸³.

125. En efecto, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, cabe destacar que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas a nivel interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

⁸² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178.

⁸³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Mack Chang"*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 273. Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

126. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Ecuador ha incumplido con las obligaciones establecidas por los artículos 1(1) y 2 de la Convención en perjuicio de Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez, por no respetar ni garantizar sus derechos, ni adoptar normas de carácter interno que garanticen las garantías y protección judiciales.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

127. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que es un principio de Derecho Internacional que "toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁸⁴, la CIDH presenta sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado ecuatoriano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez.

128. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

129. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

130. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁸⁵.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 138.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso "Mack Chang"*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de

131. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

132. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁸⁶. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁸⁷. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁸⁸. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

133. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁸⁹.

134. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán los derechos a garantías y protección judiciales, al no brindar un acceso efectivo a los mecanismos procesales establecidos para la verificación y esclarecimiento de la muerte de su hija Laura Albán Cornejo.

febrero de 2003 Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso "Mack Chang"*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 70; Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204 y Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80.

⁸⁸ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cestí Hurtado*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso "Mack Chang"*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

135. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a Carmen Susana Albán y su esposo Bismarck Wagner Albán Sánchez, y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de las víctimas o sus representantes.

B. Medidas de reparación

136. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁹⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁹¹.

137. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁹².

138. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un

⁹⁰ Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78.

⁹¹ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁹² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión. 24 de mayo de 1996, párr. 7.

000036

mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

139. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso presente caso.

b.1. Medidas de compensación

140. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁹³.

b.1.i. Daños materiales

141. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos⁹⁴.

142. Con respecto al daño emergente, le corresponde a la Corte considerar el gasto material que supuso para Carmen Susana de Albán y Bismarck Albán Sánchez la búsqueda incesante del esclarecimiento de la muerte de su hija⁹⁵. En consecuencia este daño comprenderá: los gastos correspondientes a las diligencias efectuadas a fin de conseguir la hoja clínica, buscar la certificación médica de las causas de la muerte, y

⁹³ Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte IDH., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte IDH., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

⁹⁴ Ver, por ejemplo: Corte IDH., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94; Corte IDH., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92; y *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

⁹⁵ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50

aquellos derivados de la tramitación ante las instancias judiciales. La Comisión considera importante resaltar para determinar de una manera justa y equitativa la reparación correspondiente, que durante varios años los padres de Laura Albán Cornejo se han dedicado a buscar el esclarecimiento de su muerte así como la sanción de los responsables de la misma, sin haberlo conseguido aún, a casi veinte años de su muerte.

143. Tomando en cuenta esta última consideración y sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.1.ii. Daños inmateriales

144. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁹⁶.

145. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"⁹⁷.

146. A efectos de la determinación de los daños morales en el presente caso, es preciso tomar en cuenta el profundo dolor que acompañó a la familia Albán, quienes además de sufrir por la pérdida una hija, sufrieron por años al tratar de esclarecer a través de los medios disponibles a su alcance, su muerte. Este sufrimiento fue continuo y se mantiene hasta hoy al sentir que no lograron hacer justicia a pesar de sus esfuerzos. Es

⁹⁶ Corte I.D.H., Caso "Máritza Urrutia". Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 161; Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 255 y Corte I.D.H., Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 Serie C No. 100, párr. 90.

⁹⁷ Corte I.D.H., Caso *Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002 Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

importante notar además que, sus vidas se vieron transformadas, tan es así que la señora Albán hizo tan suya la causa que en su lucha por la justicia llegó a presidir la Asociación contra la mala práctica médica.

147. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las particulares circunstancias del presente caso, la intensidad de la incertidumbre y la impunidad que los respectivos hechos causaron a Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez y las alteraciones de sus condiciones de existencia la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad o criterios específicos del caso.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

148. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁹⁸. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁹⁹.

149. Por sus características particulares, este caso da lugar a una expectativa que el Estado de satisfacer a las víctimas¹⁰⁰, mediante el establecimiento de mecanismos (legales o de cualquier otra índole) que permitan hacer efectiva la identificación de la conducta penal relacionada con la mala práctica médica. En ese sentido, como lo indicó la Corte Interamericana,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁰¹.

C. Los beneficiarios

150. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

⁹⁸ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., Caso "Mack Chang" Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 274; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹⁰¹ Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 276.

151. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de las víctimas son: Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán, víctimas; así como Omar, Luis, Bismarck y Flavia, todos de apellidos Albán Cornejo, quienes deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en razón de que resultaron profundamente afectados por los hechos.

D. Costas y gastos

152. La Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana.

153. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁰². Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. A la luz de lo expuesto, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos¹⁰³, en atención a la naturaleza particular del caso concreto, entre otros.

154. En el presente caso, la Comisión solicita a la corte que, una vez escuchadas las víctimas, se ordene al Estado ecuatoriano el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas en el fuero interno, así como aquellas originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte.

IX. CONCLUSIONES

155. El Estado de Ecuador ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en razón de no reconocer en su ordenamiento interno y en la práctica, normas o mecanismos adecuados que permitan el accionar y cumplimiento de su deber de promover la persecución penal cuando se ven afectados derechos que invocan la

¹⁰² Corte I.D.H., Caso "Mack Chang". Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 290; Corte I.D.H., Caso "Maritza Urrutia". Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 182 y Corte I.D.H. Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

¹⁰³ Corte IDH. caso de la "Panel Blanca (Caso Paniagua Morales y otros vs Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 212

000040

acción pública, lo que ha significado una carga para la parte lesionada. Asimismo, el Estado ha incurrido en dichas violaciones al no procurar la captura de quien en la jurisdicción penal interna fue identificado como posible responsable de "homicidio preterintencional por suministro de sustancias" en perjuicio de Laura Albán Cornejo.

X. PETITORIO

156. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador no ha garantizado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez y que, por ello, violó los siguientes derechos garantizados en la Convención Americana: garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25), en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y de adecuar las normas internas al contenido de dicho instrumento internacional, de acuerdo a sus artículos 1(1) y 2.

157. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que:

- a. adopte las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en el Ecuador el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la promoción de la acción penal en caso de homicidio preterintencional;
- b. arbitre todos los medios necesarios a su alcance para aprehender al presunto responsable del homicidio de Laura Albán Cornejo, a fin de que comparezca en el proceso penal seguido en su contra y, en consecuencia, pueda arribarse a una sentencia definitiva que deslinde su eventual responsabilidad penal en el caso;
- c. realice un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y la falta de debida diligencia en la procuración de justicia en relación con la muerte de Laura Albán Cornejo;
- d. adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las víctimas incluyendo tanto el aspecto moral como el material;
- g. adopte todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana; y
- h. pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

000041

XI. RESPALDO PROBATORIO

158. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

A. Prueba documental

- APENDICE 1:** CIDH, Informe 7/06, Caso 12.406 Laura Albán Cornejo, Fondo, Ecuador, 28 de febrero de 2006.
- APENDICE 2:** CIDH, Informe 69/02, Caso 12.406, Laura Albán Cornejo, Admisibilidad, Ecuador, 23 de octubre de 2006.
- APENDICE 3:** Expediente del caso ante la Comisión Interamericana
- ANEXO 1:** Hoja Clínica paciente Laura Susana Albán Cornejo, Hospital Metropolitano, Quito-Ecuador (fecha de ingreso: 13 de diciembre de 1987; fecha de alta: 18 de diciembre de 1987).
- ANEXO 2:** Hoja de Prescripciones Médicas paciente Laura Susana Albán Cornejo, Hospital Metropolitano, Quito-Ecuador.
- ANEXO 3:** Examen de laboratorio de Laura Susana Albán de 16 de diciembre de 1987.
- ANEXO 4:** Notificación de Orden de Alta paciente Laura Susana Albán Cornejo, Hospital Metropolitano, Quito-Ecuador (motivo de Alta: defunción) de 18 de diciembre de 1987).
- ANEXO 5:** Certificación simple gratuita para la inhumación y sepultura, República del Ecuador, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de 18 de diciembre de 1987.
- ANEXO 6:** Carta de la señora Laura Susana Cornejo de Albán al señor Julio Prado Vallejo de 26 de diciembre de 1989.
- ANEXO 7:** Carta del señor Julio Prado Vallejo, Presidente Comisión de Derechos Humanos, al señor Patricio Jaramillo, Director del Hospital Metropolitano de 28 de junio de 1990.
- ANEXO 8:** Carta del señor Dr. Patricio Jaramillo, Director Médico y Ing. Gonzalo Cordovéz, Gerente General al señor Julio Prado Vallejo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de 6 de agosto de 1990.
- ANEXO 9:** Carta del Dr. Nicolás Romero y la señora Carmen Cornejo al señor Director del Hospital Metropolitano de 31 de mayo de 1994.

- ANEXO 10:** Carta del de la Hna. Elsie Monge, Presidenta de Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) al señor Dr. Wellington Sandoval, Director Médico del Hospital Metropolitano de 15 de noviembre de 1994.
- ANEXO 11:** Carta del de la Hna. Elsie Monge, Presidenta de Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) al señor Dr. Wellington Sandoval, Director Médico del Hospital Metropolitano de 24 de noviembre de 1994.
- ANEXO 12:** Carta del señor Dr. Wellington Sandoval, Director Médico del Hospital Metropolitano a la Hna. Elsie Monge, Presidenta de Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) de 19 de diciembre de 1994.
- ANEXO 13:** Carta del de la Hna. Elsie Monge, Presidenta de Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) al señor Dr. Wellington Sandoval, Director Médico del Hospital Metropolitano de 5 de enero de 1995.
- ANEXO 14:** Carta del de la Hna. Elsie Monge, Presidenta de Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) al señor Dr. Wellington Sandoval, Director Médico del Hospital Metropolitano de 6 de abril de 1995.
- ANEXO 15:** Carta del señor Dr. Wellington Sandoval, Director Médico del Hospital Metropolitano a la Hna. Elsie Monge, Presidenta de Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) de 21 de abril de 1995.
- ANEXO 16:** "Hospital respondió a todos los pedidos", Diario HOY, Ecuador 15 de octubre de 1996, pág. 1B
- ANEXO 17:** Escrito de Carmen Cornejo de Albán al Juez de lo Civil de Quito solicitando se señale día y hora para que el Gerente General y Director Médico del Hospital Metropolitano exhiban el historial clínico, los resultados de exámenes de laboratorio, tomografías, registros de monitoreo, etc. relativo a la señorita Laura Albán Cornejo de 6 de noviembre de 1990. En la misma consta el Auto dictado por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha solicitando se exhiban los correspondientes documentos.
- ANEXO 18:** Escrito remitido por el Ing. Gonzalo Cordobés y Dr. Patricio Jaramillo al Juez Octavo de lo Civil de Pichincha con relación a la diligencia de exhibición propuesta, señala casillero para posteriores notificaciones de 15 de noviembre de 1990.
- ANEXO 19:** Acta de exhibición de documentos, Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 16 de noviembre de 1990.

- ANEXO 20:** Auto en la diligencia previa de confesión judicial No. 118-93, Juzgado Primero de Civil mediante el cual se impone al señor Dr. Ramiro Montenegro López multa hasta que éste comparezca y rinda su confesión judicial. 17 de febrero de 1994.
- ANEXO 21:** Escrito remitido por Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 21 de febrero de 1994.
- ANEXO 22:** Escrito remitido por el señor Dr. Ramiro Montenegro al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha (sin fecha).
- ANEXO 23:** "Una muerte todavía confusa: Continúa polémica en caso de supuesta mala práctica médica". Diario HOY, 3B, 4 de noviembre de 1996.
- ANEXO 24:** Carta de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán al señor Ministro Fiscal General Señor Doctor Fernando Casares de fecha 3 de agosto de 1995 (sin sello).
- ANEXO 25:** Carta de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán al Ministro Fiscal General Señor Doctor Guillermo Castro Dager de 1 de noviembre de 1996 (sellada).
- ANEXO 26:** Carta de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán al Ministro Fiscal General Señor Doctor Guillermo Castro Dager de 25 de noviembre de 1996 (sellada).
- ANEXO 27:** Carta de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán al Ministro Fiscal General de 29 de abril de 1997 (sellada)
- ANEXO 28:** Carta de Alexis Ponce, Vocero de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos del Ecuador al Ministro Fiscal de Pichincha
- ANEXO 29:** Auto cabeza del proceso "a fin de establecer y poder determinar a los autores, cómplices y encubridores del delito que se pesquisa", Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha de 10 de enero de 1997 de 10 de enero.
- ANEXO 30:** Oficio No. 1120-OIDP remitido al Juez Quinto de lo Penal de Pichincha por la Oficina de investigaciones del delito de Pichincha (en el cual se transmiten el resultado de las investigaciones) de 28 de enero de 1997.
- ANEXO 31:** Declaración del Dr. Ramiro Montenegro López ante la Dirección Nacional de Investigaciones de 23 de enero de 1997.
- ANEXO 32:** Dictamen Fiscal acusatorio emitido por el Dr. Marco V. Lastra M, Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha recibido por el Tribunal el 24 de julio de 1998.

000044

- ANEXO 33:** Escrito dirigido al Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha formalizando la acusación particular de 29 de enero de 1997.
- ANEXO 34:** Auto de Sobreseimiento Provisional, Juzgado Quinto de lo Penal de 14 de diciembre de 1998, en el cual se certifica la recepción de la acusación particular y se lo tiene como parte en la causa.
- ANEXO 35:** Dictamen Fiscal Acusatorio emitido por José Ramón Marín, Ministro Fiscal de Pichincha, presentado ante la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito el 15 de junio de 1999. Causa Penal No. 38-99.
- ANEXO 36:** Escrito dirigido a lo Señores Ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, Causa Penal No. 38-99.
- ANEXO 37:** Auto de Prescripción de 13 de diciembre de 1999 dictado por la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia, Causa Penal No. 38-99.
- ANEXO 38:** Escrito dirigido a los Ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, solicitando la revocatoria del auto de prescripción de 13 de diciembre de 1999, (fecha ilegible). Causa Penal No. 38-99.
- ANEXO 39:** Auto dictado por la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de 16 de febrero de 2000, mediante el cual se niega el recurso de revocatoria del auto de prescripción. Causa Penal No. 38-99.
- ANEXO 40:** Auto dictado por la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de 24 de abril de 2000, en el cual se niega el recurso de casación.
- ANEXO 41:** Auto dictado por la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia notificado el 15 de junio de 2000, mediante el cual se declara improcedente el "recurso de hecho" interpuesto por Fabián Ernesto Espinoza Cuesta.
- ANEXO 42:** Registro de Ingresos y salidas de Fabian Espinosa (sic) de 23 de enero de 2001. Firmado por el señor Roberto Padilla Mósquera, Teniente de Policía. Sellado por el Centro de Computo de la Dirección Nacional de Migración y Estadística y Archivo de la Dirección Nacional de Migración.
- ANEXO 43:** Of. No 101 CMP-95, Expediente No 1/93. Resolución del Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha de 4 de enero de 1995.
- ANEXO 44:** (a) Informe Pericial Médico: Examen y estudio de la Hoja Clínica. Escrito dirigido al Juez Quinto de Pichincha en fecha 12 de septiembre de 1997. Firmado por Dr. José A. Vergara G., Perito Médico Legalista y Dr. Carlos Salinas, Perito Médico.

000045

(b) Ampliación de Informe Pericial. Escrito dirigido al Juez Quinto de Pichincha en fecha 30 de septiembre de 1997. Firmado por Dr. José A. Vergara G., Perito Médico Legalista y Dr. Carlos Salinas, Perito Médico.

(c) Certificado médico emitido por el Dr. Marcelo Cruz de 1 de febrero de 1995.

(d) Auto dictado por la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia el 20 de septiembre de 1999, mediante el cual se solicita a los señores doctores Marcelo Cruz Utreras e Iván Cruz Utreras "se dignen ilustrarnos con sus conocimientos". Así también se le pide al doctor Marcelo Cruz Utreras se sirva ampliar su certificado médico emitido el 1 de febrero de 1995.

(e) Respuesta a la solicitud de la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia emitida por el Dr. Marcelo E. Cruz de 23 de septiembre de 1999.

(f) Respuesta a la solicitud de la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia emitida por el Dr. Iván Cruz Utreras de 27 de septiembre de 1999.

ANEXO 45: Copia del libro de Samaniego Rojas, Edgar y Ruperto Escalera Busto. "Fundamento de Farmacología Médica pág. 297". Texto usado (según las víctimas) como texto de estudio en las facultades de medicina.

ANEXO 46: Copia del Código Penal vigente con la descripción de los artículos pertinentes al caso.

ANEXO 47: "Un dolor que no termina: una joven murió en 1987 en el Hospital Metropolitano. La familia no ha dejado de reclamar el presunto responsable". Diario HOY, Ecuador. 15 de octubre de 1996, pág. 1b.

ANEXO 48: Código de Ética Médica.

ANEXO 49: Código de Procedimiento Penal vigente para los hechos del caso.

ANEXO 50: CV Peritos ofrecidos.

ANEXO 51: Copia del poder otorgado al representante.

159. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado la presentación de copias certificadas e íntegras del expediente judicial respecto del presente caso.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Prueba testimonial

000046

160. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

1. **Carmen Susana Cornejo de Albán**, madre de Laura Albán. La Comisión ofrece este testigo para que presente su testimonio sobre el arduo proceso seguido en su procura de esclarecer las causas de la muerte de su hija, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. **Bismarck Albán Sánchez**, padre de Laura Albán. La Comisión ofrece este testigo para que presente su testimonio sobre el arduo proceso seguido en su procura de esclarecer las causas de la muerte de su hija, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

b. Prueba Pericial

161. La Comisión solicita a la Corte que llame a declarar a los siguientes peritos:

1. **Ernesto Albán Gómez**, abogado, especialista en legislación ecuatoriana. La Comisión ofrece este perito para que presente a la Corte los aspectos de la legislación ecuatoriana en cuanto al alcance de las normas penales en materia de mala práctica médica y los deberes de los jueces y autoridades en torno a tales normas, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. **Raúl Moscoso Alvarez**, abogado, especialista en derecho procesal y constitucional ecuatoriano. La Comisión ofrece este perito para que se refiera a los aspectos procesales de los juicios relativos a la mala práctica médica y al cumplimiento de las garantías del debido proceso en la legislación ecuatoriana y en la práctica forense. Su pericia también se referirá a los aspectos constitucionales, relacionados con la mala práctica médica, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

162. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

163. La denunciante original en el presente caso es la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y su esposo el señor Bismarck Albán Sánchez. Ambos han designado, conforme al poder ajunto a los doctores Farith Simon Campaña y Alejandro Ponce Villacís, de las Clínicas Jurídicas de las Universidades San Francisco de Quito para que le representen en todo trámite posterior que se de dentro del presente caso. Al mismo tiempo ratifica que todas las comunicaciones deberán ser remitidas a la siguiente dirección:

Alejandro Ponce Villacís y/o

Farith Simon Campaña
CLINICAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
Isabel la Católica N24-682 y Coruña, Of. 1C
Quito, Ecuador

000047

Washington, D.C.
5 de julio de 2006.